



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

406

TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
004/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS; Y/O." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019, promovido por [REDACTED] en contra del: "TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y/O." (Sic.)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"El ilegal e improcedente impedimento de ingresar a continuar con mis labores por parte de la autoridad demandada. La cual pretende dar por terminada la relación jurídico-administrativa entre el suscrito y el

" 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

municipio. Acción que combato en esta vía por traer aparejado un acto de imposible reparación con afectaciones grave a mi derechos sustantivos. Ya Que con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, de manera verbal, el C. [REDACTED]

quien funge como Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ya no se me permitió la entrada a mi fuente de trabajo, es decir, no me permitió ingresar a la oficina de dicha dirección, área en la cual me encuentro comisionado desde el mes de agosto del año dos mil dieciséis, refiriendo que por órdenes superiores ya no me permitiría el acceso, y a la fecha continuo en las mismas condiciones, provocando con ello una incertidumbre jurídica en la estabilidad de mi empleo, transgrediendo mi derecho sustantivo." (Sic.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA SALA DE
EN RESPONSABILIDAD

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o Demandante	[REDACTED]
Tercero Perjudicado:	No existe.



Autoridades Demandadas

“C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.” (Sic.)

Tribunal u Órgano Jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2020, Año de Leonora Vicario Benemérita Madre de la Patria ”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de diciembre de dos mil dieciocho¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDÓ. Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas,

¹ Visible a fojas 01 a 12
² Fojas 35 a 38.

para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Una vez rendidos los informes requeridos, por acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**³, respecto a la autoridad demandada "C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS", toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra en el presente juicio, dentro del plazo concedido para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente por cuanto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario; en relación a la autoridad demandada Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de Emiliano Zapata, se le tuvo dando contestación dentro del plazo concedido para tal efecto, a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las defensas y excepciones e interponiendo las causales de improcedencia que menciona; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**⁴, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

QUINTO. En fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**⁵, se desechó el escrito por el cual del demandante pretendía ampliar la demanda, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 41 de la Ley de Justicia

³ Fojas 133 a 136

⁴ Foja 152 y 153

⁵ Foja 235 a 237



Administrativa del Estado de Morelos.

SSEXTO. Por auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**⁶, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO. Previa certificación, mediante auto de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**⁷, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por la parte demandante y otro por la delegada procesal del Director de Asuntos Internos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; en ese mismo auto ordenó dar vista y correr traslado a las autoridades demandadas con el interrogatorio propuesto por el demandante respecto la prueba testimonial que ofreció; así también se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. En fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**⁸ tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que compareció el demandante asistido por su representante procesal, así mismo comparecen los testigos ofrecidos por la parte demandante [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y también comparece la delegada procesal del Director de Asuntos Internos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, autoridad demandada; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, en relación a la prueba testimonial, se tuvo por interpuesta la impugnación en relación al dicho de los testigos, formulado por la delegada procesal de la autoridad demanda; señalándose fecha y hora para la continuación de la audiencia, con fundamento en el artículo 77 de la **Ley de la materia**; Cerrado el

⁶ Fojas 245 y 246

⁷ Fojas 280 a 287

⁸ Fojas 301 a 315

" 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA INSTRUCTORA

periodo probatorio se pasó a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por las partes.

NOVENO. En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve⁹ y toda vez que por audiencia de fecha cinco de noviembre de la presente anualidad se tuvo por interpuesta la impugnación del dicho de los testigos ofrecidos por la parte demandante y oferente de la prueba testimonial, habiéndose reservado el Juzgador acordar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, en relación de lo anterior, se procedió a pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas; respecto a las documentales científicas que fueron admitidas se ordenó dar vista y correr traslado a la parte demandante para el efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, bajo apercibimiento de ley.

DÉCIMO. Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve¹⁰, se tuvo a [REDACTED], parte demandante en el presente juicio, por presentado en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO. El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve¹¹, tuvo verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia incidental prevista en los artículos 60 y 77, de la *Ley de la materia*, en esa misma fecha se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

⁹ Fojas 386 a 388

¹⁰ Fojas 399 y 400

¹¹ Fojas 402 y 403





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

409
TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019

promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

El demandante sostiene como acto reclamado, lo siguiente:

"El ilegal e improcedente impedimento de ingresar a continuar con mis labores por parte de la autoridad demandada. La cual pretende dar por terminada la relación jurídico-administrativa entre el suscrito y el municipio. Acción que combato en esta vía por traer aparejado un acto de imposible reparación con afectaciones grave a mi derechos sustantivos. Ya que con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, de manera verbal, el C. [REDACTED] quien funge como Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, ya no se me permitió la entrada a mi fuente de trabajo, es decir, no me permitió ingresar a la oficina de dicha dirección, área en la cual me encuentro comisionado desde el mes de agosto del año dos mil dieciséis, refiriendo que por órdenes superiores ya no me permitiría el acceso, y a la fecha continuo en las mismas condiciones, provocando con ello una incertidumbre jurídica en la estabilidad de mi empleo, transgrediendo mi derecho sustantivo." (Sic.)

Señala que la terminación de la relación administrativa, tuvo verificativo el día siete de diciembre de dos mil

" 2020, Año de Lucha Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVAS

dieciocho, en su carácter de **“Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.”** (Sic.)

En relación a lo anterior, por lo que respecta a la autoridad demandada **“C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS”** (Sic.), toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra en el presente juicio, dentro del plazo concedido para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente por cuanto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, de autos se desprende que el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de Emiliano Zapata, **autoridad demandada** en el presente juicio, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó la existencia del acto reclamado por el demandante, y en relación a ello manifestó que **fue el demandante quien dejó de presentarse a desempeñar sus funciones desde el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho**, para lo cual refirió lo siguiente:

“Es inexistente el acto impugnado en virtud de la falsedad del demandante por cuanto a los hechos que atribuye a las demandadas, en virtud de que nunca existió el impedimento para “continuar con sus labores” o para “permitirle la entrada a su fuente de trabajo” o para “entrar a la oficina de la dirección”, que atribuye a los funcionarios que menciona...

Ahora bien, por cuanto a la fecha en que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesta haber conocido el acto impugnado, se señala que el demandante declara con falsedad ante esa autoridad jurisdiccional, pues es falso que hayan acontecido en la realidad los hechos en los que basa su demanda y el acto impugnado...



Aunado a lo anterior, se señala que, como se hace valer en la contestación a los hechos, el demandante dejó de presentarse a desempeñar sus funciones desde el pasado 31 de octubre del año 2018.

El demandante ocupaba hasta el pasado 31 de octubre de 2018, el cargo de POLICÍA adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin embargo, en virtud de no haber cumplido con la acreditación del requisito de permanencia consistente en haber aprobado las evaluaciones de certificación y control de confianza, previsto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; fue designado como personal de apoyo a la Dirección de Asuntos Internos, en la cual permaneció hasta el día 30 de octubre de 2018, siendo asignado a partir de esa fecha a la Dirección de Balizamiento del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a cargo del Comandante [REDACTED]

Es el caso que, el día 30 de octubre de 2018, al ser informado de que a partir de esa fecha estaría asignado como personal de apoyo a la Dirección de Balizamiento ante la presencia de varios testigos, el hoy demandante manifestó al Licenciado [REDACTED], entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal, lo siguiente: "QUE PREFERÍA RENUNCIAR A ACEPTAR EL CAMBIO DE ÁREA" e irse con ese cabrón, por lo que el oficial mayor le contestó: ¿porque motivo no te quieres ir para allá a esa área? a lo que contestó el C. Conrado Peralta Ochoa: que no se iba a presentar en balizamiento porque no se lleva bien con el oso"; hechos que constan en el acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2018, en la que obran firmas autógrafas de los testigos de asistencia, documento que se adjunta al presente.

Posteriormente, a partir del día 31 de octubre de 2018, sin justificación alguna, el hoy demandante dejó de acudir a desempeñar sus funciones en el área de balizamiento, a la que había sido asignado como personal de apoyo, lo que fue oportunamente informado al Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal, por el Director de Balizamiento, C. [REDACTED] quien a través de oficio sin número, de fecha 07 de noviembre de 2018, informó que: AL NO EXISTIR DOCUMENTACIÓN ALGUNA NI EXISTIR ALGÚN DOCUMENTO QUE HAGA CONSTAR LAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 31 DE OCTUBRE, 05, 06 Y 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, PONÍA A DISPOSICIÓN DE ESA OFICIALÍA MAYOR AL C. [REDACTED]

En alcance al oficio anteriormente descrito, por diverso oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2018, el Director de Balizamiento, C. [REDACTED], informó al Oficial Mayor del Ayuntamiento Municipal, que: DESDE EL MOMENTO EN QUE PUSO

" 2020, Año de Benemérita Madre de la Patria "

TJA
VICARIO VICARIO
STICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
ADES ADMINISTRATIVAS

A DISPOSICIÓN AL HOY DEMANDANTE, A LA FECHA DEL OFICIO, NO EXISTÍA JUSTIFICACIÓN ALGUNA POR CUANTO LAS INASISTENCIAS DE LOS DÍAS 08, 09, 12, 13, 14, 15, Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Con base a los hechos expuestos, por voluntad propia, el hoy demandante dejó de prestar sus servicios al Ayuntamiento Municipal desde el pasado 31 de octubre de 2018, por lo que se dejaron de emitir sus recibos de nómina en virtud de las inasistencias subsecuentes, ya que a partir de la fecha señalada no se presentó más a realizar las funciones que le habían sido encomendadas; por lo que resulta lógico que, como lo señala, no se le hayan pagado la segunda quincena del mes de noviembre y la primera de diciembre, ya que tampoco se le pagó la primera el mes de noviembre 2018, reiterando que ello obedeció a que ya no se presentó más a desempeñar las funciones encomendadas..." (SIC.)

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual, la citada autoridad demandada pretendió desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien dejó de asistir a sus labores.

Es de considerarse que los argumentos formulados por la autoridad demandada, creó la obligación de probar que era cierta su afirmación, consistente en que el hoy actor no fue despedido en la fecha que indica, sino que fue que éste quien abandonó el trabajo, ello toda vez que la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública; en tales consideraciones, la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, para que sea esta quien acredite que fue el demandante quien en su calidad de "Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos." (Sic.) abandonó el trabajo, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de



TRIBUNAL

DE

CUARTO

EN RESPONSA

aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente¹²:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que **corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

De las constancias que obran en autos, se tiene que la

¹² Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

autoridad demandada para acreditar sus manifestaciones, exhibió como prueba los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- a) Copia certificada del oficio número OF/DAI/071/2018-10, de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.¹³
- b) Copia certificada un oficio sin número, de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] Director de Balizamiento del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.¹⁴
- c) Copia certificada del oficio sin número, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] Director de Balizamiento del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.¹⁵
- d) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, la cual fue suscrita por [REDACTED] Oficial Mayor; Licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; [REDACTED] Auxiliar de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.¹⁶
- e) Copia certificada del oficio número MEZ/OM/733/11/2018, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.¹⁷



¹³ Foja 68

¹⁴ Foja 69

¹⁵ Foja 70

¹⁶ Foja 71

¹⁷ Foja 74



f) Veinte copias certificadas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED], correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil dieciocho.¹⁸

2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA consistente en:

a) Copia fotostática de los oficios número O.M./753/12/2018, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.¹⁹

Con la documental identificada con el numeral 1, inciso a), se acredita que el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, informa en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, al Oficial Mayor del citado Ayuntamiento que se asigna al Ciudadano [REDACTED] al área de Balizamiento.

Por cuanto a las documentales identificadas con el numeral 1, inciso b) y c), se acredita que el Director de Balizamiento, informó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, las inasistencias de Conrado Peralta Ochoa, los días 31 de octubre, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de noviembre de dos mil dieciocho.

En la documental identificada con el numeral 1, inciso d), se hizo constar que el C. [REDACTED] el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, manifestó al Oficial Mayor Licenciado [REDACTED], que prefería renunciar a aceptar el cambio al área de Balizamiento.

De la documental identificada con el numeral 1, inciso e), se advierte que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano

¹⁸ Fojas 76 a 94

¹⁹ Foja 73

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



ADMINISTRATIVO
MORELOS

PECIA
: ADM

Zapata, Morelos, con motivo de las inasistencias de [REDACTED], solicitó al Director Jurídico del citado Ayuntamiento, "se genere el proceso correspondiente que conforme a derecho corresponda".

Con las documentales correspondientes a los recibos de nómina a nombre de [REDACTED], identificados con el numeral 1, inciso f), se advierte que el último pago lo fue por el periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

De la documental científica, identificada con el numeral 2, inciso a), se advierte que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, informó al Director Jurídico del citado Ayuntamiento, la baja del C. [REDACTED], señalando como fecha de baja el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de las documentales antes referidas se advierte que si bien, el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por oficio de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, informó al Oficial Mayor del citado Ayuntamiento que se asignaba al Ciudadano [REDACTED] al área de Balizamiento, es de resaltar que en autos no obra algún medio de prueba del que se advierte que dicha asignación hubiese sido notificada y/o hecha del conocimiento del hoy demandante; por otra parte, también se advierte que el Director de Balizamiento, informó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos las inasistencias de [REDACTED], los días 31 de octubre, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de noviembre de dos mil dieciocho, y que éste último por su parte, solicitó al Director Jurídico del citado Ayuntamiento, "se genere el proceso correspondiente que conforme a derecho corresponda"; sin embargo, en relación a ello se destaca que las inasistencias del hoy demandante, no se encuentran robustecidas en autos con diverso medio probatorio, como lo pudiese ser, con los controles de asistencia, tarjetas checadoras, bitácoras o libros de registro, con lo cual se tenga la plena certeza de que efectivamente el hoy demandante no asistió



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTA SALA DE
EN RESPONSABILIDAD

a sus labores, no obstante de que en los citados días, se encontraba asignado a determinado servicio y/o labores, y que fue omiso en asistir a la fuente de trabajo y dar cumplimiento a ello.

Así tampoco, la demandada acreditó que, en el supuesto de que el hoy actor hubiese dejado de presentarse sin causa justificada a sus labores, se haya realizado el procedimiento administrativo de remoción por tal motivo, al ser una causa justificada de remoción, faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia o Municipal o sin causa justificada, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Motivo por el cual, con las citadas documentales, las autoridades demandadas no acreditan plenamente, que el hoy demandante fue quien dejó de asistir a sus labores desde el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED] con las demandadas quedó acreditada en autos con el oficio número O.M./753/12/2018, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos²⁰ por el cual informa al Jurídico la baja del C. [REDACTED] a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ello en relación con el último recibo de nómina exhibido por la demandada el cual corresponde al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho²¹, lo cual se robustece además por el dicho de la autoridad en su contestación de demanda, en el apartado de hechos, donde señala que se dejaron de emitir los recibos de nómina del hoy actor a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

En tales consideraciones, las autoridades demandadas no

²⁰ Foja 73

²¹ Foja 94

acreditaron que el hoy demandante fue quien dejó de asistir a sus labores como "Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.", así tampoco acreditaron haber dado inicio al procedimiento administrativo correspondiente; no obstante quedó demostrada en autos la terminación de la relación administrativa, del C. [REDACTED] en su carácter de "Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos." (Sic.), en consecuencia, se tiene por cierto el cese verbal que se les atribuye, por lo que se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado; atendiendo a las documentales que obran en autos, se advierte que tuvo verificativo el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el

²² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TRIBUNAL
DE

CUARTO
EN RESPONSA

recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **causal de improcedencia que no se actualiza**, misma que establece lo siguiente:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Ello se dice toda vez que, en términos de la fracción III del artículo 201 de la **Ley del Sistema**, concede el término de treinta días, "para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación"; en el presente asunto, el actor presentó su demanda el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, por la que reclama como acto de las autoridades demandadas la terminación de la relación administrativa; ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado anterior "existencia del acto", el último día de la relación administrativa lo fue el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, en ese

sentido, es evidente que lo hizo dentro del plazo que para tal efecto concede la **Ley del Sistema**.

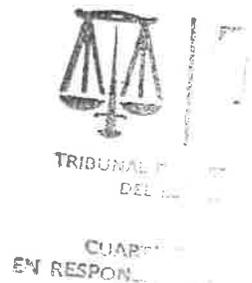
En efecto, realizado el computo de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 36 de la **Ley de la materia**, se corrobora que el hoy actor, presentó su escrito de demanda, dentro del término de treinta días que concede la **Ley del Sistema**, en su artículo 201, fracción III, pues este comenzó a transcurrir el día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y concluyó el día viernes catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Como se muestra enseguida:

AÑO 2018						
NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			31 OCTUBRE Terminación de la relación administrativa (1/30)	1 (INHÁBIL)	2 (INHÁBIL)	3
4	5 (2/30)	6 (3/30)	7 (4/30)	8 (5/30)	9 (6/30)	10
11	12 (7/30)	13 (8/30)	14 (9/30)	15 (10/30)	16 (11/30)	17
18	19 (INHÁBIL)	20 (12/30)	21 (13/30)	22 (14/30)	23 (15/30)	24
25	26 (16/30)	27 (17/30)	28 (18/30)	29 (19/30)	30 (20/30)	

AÑO 2018						
DICIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3 (21/30)	4 (22/30)	5 (23/30)	6 (24/30)	7 (25/30)	8
9	10 (26/30)	11 (27/30)	12 (28/30)	13 (29/30) Presentación de la demanda	14 (30/30)	15
16	17	18	19	20	21	21
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

En ese sentido, es inconcuso que la demanda fue presentada dentro del término legal concedido para tal efecto.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

415
TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019

proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas siete a diez del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

" 2020 Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En ese contexto, se estima que **son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la parte demandante en la segunda y tercera razón de impugnación, en las cuales hace valer de manera substancial en la parte que interesa, lo siguiente:

“De ser el caso sin conceder, que el suscrito, haya transgredido la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente para el Estado de Morelos, la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, debió iniciarme una investigación para que en caso de contar con elementos suficientes me iniciara un procedimiento administrativo, dándome a conocer la naturaleza y causa de la misma, para que se me respetara mi derecho de audiencia y de defensa, tal y como lo señala el ordinal 171 del ordenamiento antes referido, para que la Unidad de Asuntos Internos emitiera la propuesta de sanción que pondría en consideración del Consejo de Honor y Justicia, y este emitiera la resolución correspondiente...”

²⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

En relación a lo anterior, por lo que respecta a la autoridad demandada "C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS" (Sic.), toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra en el presente juicio, dentro del plazo concedido para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente por cuanto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y por lo que respecta al Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Asuntos Internos del Municipio de Emiliano Zapata, **autoridad demandada** en el presente juicio, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó la existencia del cese verbal, y en relación a ello señaló que fue el **demandante quien dejó de presentarse a desempeñar sus funciones desde el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que el hoy demandante, para acreditar la terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la cual señaló aconteció en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, ofreció la prueba testimonial a cargo de los atestes [REDACTED] y [REDACTED]; y en relación al dicho de los testigos, se tuvo por interpuesta la impugnación formulada por la delegada procesal de la autoridad demanda, ello mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, atendiendo a la manifestación vertida por la demandada, se advierte que su negación envuelve una afirmación, por lo que, en ese sentido, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba, para que sea





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

44
TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019

esta quien acredite que fue el demandante quien en su calidad de **“Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.” (Sic.) dejó de asistir a sus labores**, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, así también, atendiendo a lo sustentado en la jurisprudencia de rubro siguiente²⁵ **“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

En ese tenor, ningún fin práctico tendría entrar al estudio de la impugnación del dicho de los testigos, formulada por la delegada procesal de la autoridad demandada, así como en su caso a la valoración de dicha testimonial, pues se reitera que la carga de la prueba en el presente asunto le corresponde a las autoridades demandadas.

Precisado lo anterior, tal y como se señaló en el apartado **“existencia del acto”**, con las pruebas documentales que fueron exhibidas por las autoridades demandadas, no quedó acreditado plenamente, que el hoy demandante fue quien dejó de asistir a sus labores desde el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, de la valoración a las pruebas documentales que obran en autos, se tuvo por acreditada la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de **“Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos”** con las demandadas, ello en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, no pasa desapercibido que el demandante refiere una fecha diversa, a saber, el siete de

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

“Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
2020,

TJA
MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo, tal y como se expuso en párrafos anteriores, del oficio número O.M./753/12/2018, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos²⁶ por el cual informa al Jurídico la baja del C. [REDACTED] a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ello en relación con el último recibo de nómina exhibido por la demandada el cual corresponde al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho²⁷, lo cual se robustece además por el dicho de la autoridad en su contestación de demanda, en el apartado de hechos, donde señala que se dejaron de emitir los recibos de nómina del hoy actor a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho terminó la relación administrativa que tenía el hoy actor con las demandas.

Así tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, que el demandante exhibió como prueba copia fotostática simple del Estado de Cuenta, emitido por la Institución Bancaria denominada Citibanamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante de Grupo Financiero Banamex, a nombre de Conrado Peralta Ochoa; correspondiente del veintitrés de octubre al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho²⁸, del que se desprende que en fechas treinta y uno de octubre y quince de noviembre de la citada anualidad, recibió depósito por concepto de "ABONO/NÓMINA MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA", el primero por la cantidad de \$3,118.89 (tres mil ciento dieciocho pesos 89/100 M.N.) y el segundo por \$4,504.73 (cuatro mil quinientos cuatro pesos 73/100 M.N.); del depósito realizado en fecha treinta y uno de octubre, adminiculado con la copia certificada del recibo de nómina correspondiente a la citada fecha²⁹ se tiene la plena certeza del mismo, por cuanto al depósito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, no se cuenta con la respectiva copia certificada del recibo correspondiente, por lo que con la documental del Estado de Cuenta Bancario, que obra en autos en copia fotostática simple, sólo se tiene la presunción de la existencia de su original, y en

²⁶ Foja 73

²⁷ Foja 94

²⁸ Fojas 21 y 22

²⁹ Foja 94



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

40
TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019

caso de ser una reproducción idéntica, la probable existencia del depósito efectuado en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno, apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En tales consideraciones, la terminación de la relación administrativa que tenía el hoy actor con las demandas, atendiendo a las documentales que obran en autos, se tiene que ocurrió en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no, en relación a las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SPECIALIZADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En ese contexto, y toda vez que el demandante desempeñaba el cargo de **"Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos"**, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;



CUARTA
EN RESPONSA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

419
TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

" 2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

1 ADMINISTRATIVA
1 MODIFICATIVA
3 ADMINISTRATIVAS

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que





proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que el cese del hoy demandante ocurrió de manera verbal el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, sin que pase desapercibido que las autoridades demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien abandonó el trabajo, sin embargo no exhibieron medio probatorio alguno con el cual se demostrase que efectivamente el hoy actor fue quien abandonó el empleo; aunado a que no quedó demostrado el inicio al procedimiento administrativo para separar de su cargo al hoy demandante, de lo que se coligue que **previo a la terminación de la relación administrativa del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; este refiere que lo fue en fecha **dieciséis de agosto del dos mil dieciséis**; lo cual fue corroborado por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda.
- Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, de las documentales que obran en autos se colige que lo fue en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.
- En relación al último pago por concepto de salario que percibió el demandante, de las pruebas documentales que obran en autos se tiene el recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente al periodo del **dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**³⁰; lo cual fue corroborado por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, al señalar que a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se



³⁰ Foja 94

dejaron de emitir los recibos de nómina del hoy actor.

- De los últimos dos recibos de nómina³¹ del hoy demandante, correspondientes al periodo del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que el monto quincenal del último salario percibido, sin deducciones, era a razón de \$5,034.45 (cinco mil treinta y cuatro pesos 45/100 M.N.), lo que equivale a \$10,068.90 (diez mil sesenta y ocho pesos 90/100 M.N.) mensuales, cantidad que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho el demandante; ello sin perjuicio de que las autoridades condenadas al momento de que efectúen el pago correspondiente, apliquen las deducciones legales a que haya lugar.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

“PRIMERO.- Que se me permita continuar desempeñándome en mi fuente laboral como de costumbre y con el cargo que desempeño.”

La reinstalación en el puesto reclamada por el demandante resulta **improcedente**, ello ante la imposibilidad de reincorporación al servicio con base en la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, el cual establece que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio, ello con independencia del resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda

³¹ Foja 93 y 94

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones



TRIBUNAL

CUATRO
RESPONDIENTES



policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]³².

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

³² Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por



cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)³³.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se

³³ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, **resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de **\$30,206.70 (treinta mil doscientos seis pesos 70/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **dos años, dos meses y quince días de servicio, esto es del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**; con el último salario diario de \$335.63 (trescientos treinta y cinco pesos 63/100 M. N.); por lo que el



TRIBUNAL

CUAR
EN RESPON



monto de la condena asciende a la cantidad de **\$14,819.81 (catorce mil ochocientos diecinueve pesos 81/100 M. N.)**, la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$10,068.90	335.63 (salario diario) * 20 (días) =	6,712.60 (indemnización por año) / 12 (meses) =	6,712.60 (indemnización por año) / 365 (días) =
Salario Diario \$335.63	6,712.60 * 2 (años de servicio) = \$13,425.20	559.38 * 2 (meses de servicio) = \$1,118.76	18.39 * 15 (días de servicio) = \$275.85
TOTAL:		\$14,819.81	

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SEGUNDO.- Como consecuencia me sean cubiertas mis emolumentos de la primera y segunda quincena del mes de diciembre más las que se continúen generando.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir; al haber quedado demostrada la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, lo cual ocurrió en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha que es de considerarse, toda vez que de los recibos de pago que obran en autos, exhibidos por la autoridad demandada, se advierte que el último corresponde al periodo del quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.³⁴ Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que a la fecha, asciende al día**

³⁴ Foja 94

cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a un total de trece meses con cinco días de salario, a razón de \$10,068.90 (diez mil sesenta y ocho pesos 90/100 M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de **\$132,573.85 (ciento treinta y dos mil quinientos setenta y tres pesos 85/100 M. N.), cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto³⁵:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos



³⁵ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

"TERCERO.- En caso de que ese órgano jurisdiccional emita una sentencia de condena, solicito las siguientes prestaciones": (Prestaciones que de la lectura íntegra a sus argumentos se coligue que los reclama por el año dos mil dieciocho.)

- A) **AGUINALDO.- 90 días de salario base diario.**
- B) **VACACIONES.- dos periodos vacacionales de quince días cada uno, siendo un total de treinta días al año.**
- C) **PRIMA VACACIONAL.- equivalente al 25% adicional al correspondiente a mis vacaciones por periodo, siendo dos periodos anuales.**
- D) **VALES DE DESPENSA.- \$618.52 mensual, que prevé la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, siete días de salario mínimo vigente en la entidad, mensual.**
- E) **QUINQUENIOS.- equivalente a un quinquenio por antigüedad de cinco años de servicio, la cantidad de \$243.14, y el suscrito tiene una antigüedad de 15 años de servicio, por lo tanto me corresponde tres quinquenios, siendo la cantidad de \$729.42, pagado de manera quincenal.**

F) **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- veinte días por cada año de servicio, relativo a veinte días por cada año de servicio, por salario diario la cantidad de \$335.63.**

G) **BONO POR ANTIGÜEDAD.- 4526.78 Mensual.**

Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante las prestaciones identificadas con los incisos A), B) y C); consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁶, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***

*Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una*

³⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el demandante reclama el pago de vacaciones a razón de treinta días al año, sin embargo, en autos no quedó acreditado que se le otorgara dicha prestación por los días que reclama, motivo por el cual, se reitera que la cuantificación de la citada prestación se hará atendiendo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, en autos obra la documental exhibida por la demandada, consistente en copia certificada del oficio número

OF/DAI/057/2018-07, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; ³⁷por el cual solicita al Oficial Mayor del citado Ayuntamiento el rol vacacional del día 1 al 5 de octubre del primer periodo del dos mil dieciocho, del Ciudadano [REDACTED], misma que no fue objetada por el demandante, por lo que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**; en ese tenor, se advierte que le fueron otorgados cinco días de vacaciones al hoy actor, correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho, quedando pendientes cinco días de vacaciones del citado periodo.

En ese contexto, **se condena a la demandada al pago de las VACACIONES del año dos mil dieciocho, por los cinco días faltantes del primer periodo y los diez días correspondientes al segundo periodo, dando un total de quince días correspondientes al año dos mil dieciocho; prestación que a la fecha asciende al año dos mil diecinueve, (primer y segundo periodo vacacional).**

Por lo que respecta al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, en autos obra copia certificada del recibo de nómina a nombre de [REDACTED], correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho³⁸, del que se advierte que le fue pagado el concepto de prima vacacional; así también se obra en autos el recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho³⁹, del que se desprende que le fue pagado el concepto de prima vacacional; de lo que se colige que **no se le adeuda la prestación de prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho**. Ahora bien, atendiendo al hecho de que quedó demostrada la ilegalidad del cese del demandante, es procedente condenar a las demandadas al pago de la prestación de prima vacacional desde

³⁷ Foja 279

³⁸ Foja 80

³⁹ Foja 90



que se concretó su separación, por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la prestación de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve.

En relación al pago por concepto de AGUINALDO, toda vez que no obra en autos prueba alguna con la que se demuestre que le haya sido cubierta dicha prestación al hoy demandante; se condena a las autoridades demandadas al pago de dicha prestación correspondiente al año dos mil dieciocho, que a la fecha asciende al año dos mil diecinueve.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$73,838.60 (setenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 60/100 M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

" 2020, Año de Leonora Acuña, Benemerita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
CIAT...
DM...
TRA

Salario mensual	Vacaciones 2018 (primer y segundo periodo)	Vacaciones 2019 (primer periodo)
\$10,068.90	5 (días de vacaciones correspondientes al faltante del primer periodo anual) * \$335.63 (salario diario) = \$1,678.15	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * \$335.63 (salario diario) = \$6,712.60
	10 (días de vacaciones correspondientes al primer periodo anual) * \$335.63 (salario diario) = \$3,356.30	

Salario mensual	Prima vacacional 2019

\$10,068.90	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno del año 2019) * \$335.63 (salario diario) =
	\$6,712.60
	* 25% (prima vacacional) =
	\$1,678.15

Salario mensual	Aguinaldo 2018-2019
\$10,068.90	90 días de aguinaldo * \$335.63 (salario diario) = \$30,206.70 (aguinaldo anual) * 2 (años 2018 y 2019) = \$60,413.40

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro⁴⁰: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

Resulta **procedente** el pago de la prestación identificada con el inciso **D)**, correspondiente al concepto de **DESPENSA**.

⁴⁰ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.



QUAY
RESPON

conforme lo establecido el artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen que **se tiene derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, de manera mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

En ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, así tampoco la demandada opuso la excepción de prescripción, **es procedente y se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de despensa familiar mensual, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, y atendiendo al criterio Jurisprudencial de rubro⁴¹ "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", el cual sostiene que las prestaciones se deben cubrir desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente; en ese tenor, a la fecha, el pago asciende al mes de diciembre del dos mil diecinueve; lo que nos da un total de veinticuatro meses. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a **\$16,047.36 (dieciséis mil cuarenta y siete pesos 36/100 M. N.)**, misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
----------------	----------------------	------------------

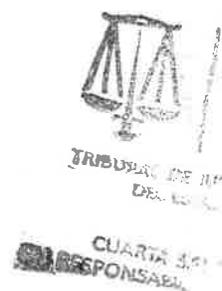
⁴¹ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

2018: \$88.36 (vigente a partir del 1 de enero de 2018)	88.36 * 7 = 618.52 (cantidad mensual) * 12 (meses) = \$7,422.24	(enero a diciembre de 2018) \$7,422.24
2019: \$102.68 (vigente a partir del 1 de enero de 2019)	102.68 * 7 = 718.76 (cantidad mensual) * 12 (meses) = \$8,625.12	(enero a diciembre de 2019) \$8,625.12
TOTAL	\$16,047.36	

Por cuanto a las **prestación** consignada en el **inciso E)**, consistente en el pago de **QUINQUENIOS**, es **improcedente**, toda vez que es una prestación que se adquiere por cada cinco años de labor cumplida y en el caso quedó acreditado en autos que la fecha de ingreso de [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos; lo fue en fecha **dieciséis de agosto del dos mil dieciséis**; y la fecha en que causó baja el hoy demandante, lo fue el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, lo que nos da una antigüedad de dos años, dos meses, quince días.

En relación a la prestación identificada con el inciso F), consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran





previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴², mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, y no así como lo reclama el demandante a razón de veinte días por año; prestación que se pagará a los trabajadores que se separen

⁴² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADJ
MO...IVA
ECIAL...A
ADMINISTRATIVA

voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴³.

⁴³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$335.63 (trescientos treinta y cinco pesos 63/100 M. N.)**

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, lo era de **\$88.36⁴⁴ (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)**, que multiplicado por dos, nos da **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de **\$335.63 (trescientos treinta y cinco pesos 63/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, lo era de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios**

⁴⁴<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dos años, dos meses y quince días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$4,683.07 (cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos 07/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
\$176.72	$176.72 * 12 =$ 2,120.64 * 2 años= 4,241.28	$2,120.64 / 12 =$ $176.72 * 2 \text{ meses}$ = 353.44	$176.72 / 30 \text{ (días)}$ $= 5.89 * 15 \text{ días}$ = 88.35
Prima de antigüedad total:		\$4,683.07	



En relación a la pretensión del demandante reclamada en el inciso **G)**, consistente en el pago del concepto de **BONO DE ANTIGÜEDAD**, resulta **improcedente**, atendiendo a que no quedó demostrado en autos que dicho concepto que reclama se le hubiese pagado por parte de la demandada, al tratarse en su caso, de una prestación extra legal que no se encuentra prevista en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y/o en su caso en la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dicha prestación resulta improcedente.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo



122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁵.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo; por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno

⁴⁵ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TRABAJOS
ADMINISTRATIVOS

vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de Conrado Peralta Ochoa, consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, por la cantidad, de **\$30,206.70 (treinta mil doscientos seis pesos 70/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **dos años, dos meses y quince días de servicio, esto es del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**; con el último salario diario de \$335.63 (trescientos treinta y cinco pesos 63/100 M. N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de **\$14,819.81 (catorce mil ochocientos diecinueve pesos 81/100 M. N.)**.
- c) El pago de **salarios** que el actor dejó de percibir a partir del **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que a la fecha asciende al día cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, a un total de trece meses, cinco días, a razón de \$10,068.90 (diez mil sesenta y ocho pesos 90/100 M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de **\$132,573.85 (ciento treinta y dos mil quinientos setenta y tres pesos 85/100 M. N.)**, cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético,



TRIBUNAL

de

del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

- d) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$73,838.60 (setenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 60/100 M. N.), prestaciones que deberá actualizarse en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.**
- e) El pago por concepto de **despensa familiar mensual**, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; por la cantidad de **\$16,047.36 (dieciséis mil cuarenta y siete pesos 36/100 M. N.)**, salvo error aritmético, misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- f) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por dos años, dos meses y quince días de servicio, que asciende a la cantidad de **\$4,683.07 (cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos 07/100 M.N.)** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- g) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

⁴⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Noveña Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TRIBUNAL
DEL

CUARTA
SALA
EN RESPON

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnizaciones, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, despensa; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

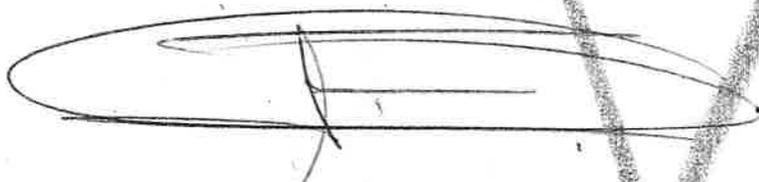
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

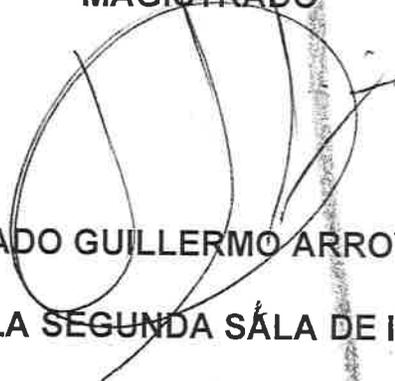
MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-004/2019, promovido por [REDACTED] en contra del "TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; Y/O." (Sic.), misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de febrero de dos mil veinte. CONSTE.

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS